

Citar este número al responder:
0732-180552026

Señora

KATERINE MONROY GRANADA

C.C. 1.116.261.563

Callejón Mate No. 26 - 15 - Aguaclara, Tuluá

Cel: 310 832 2836 – 312 203 8838

Tuluá - Valle.

Asunto: Comunicación **Resolución 0730 No. 0731-1247 del 10 de febrero de 2026 "Por la cual se impone una medida preventiva"**, expediente 0732-039-002-011-2026.

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido la **Resolución 0730 No. 0731-1247 del 10 de febrero de 2026 "Por la cual se impone una medida preventiva"**, dentro de la actuación administrativa que se surte en el **expediente No. 0732-039-002-011-2026**, al cual se encuentra legalmente vinculado, y para efectos del cumplimiento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de cinco (05) páginas.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, es de ejecución inmediata y su incumplimiento le acarrearán sanciones legales.

Atentamente



FABIANA PAREDES ACOSTA.

Abogada Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Anexos: 1

Copias: 0

Archívese en: 0732-039-002-011-2026

CARRERA 27 A No. 42 - 432
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2339710
LÍNEA VERDE: 018000933093
WWW.CVC.GOV.CO



Página 1 de 1

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 1247 DE 2026

(10 DE FEBERO DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en el ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, conforme a lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, así como lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016, y la Resolución 0100 No. 0330-0740 del 09 de agosto de 2019 y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, ni por parte de las autoridades ni de los particulares. Considerando que el legislador ha determinado que las normas de protección ambiental son de orden público y, de acuerdo con el artículo 9° del Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no es excusa, queda claro para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** puede ampararse en el desconocimiento de la ley para eludir su cumplimiento.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, desde 1968, ha sido responsable de la gestión, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción. Con la promulgación de la Ley 99 de 1993, se estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en su respectivo ámbito de actuación. Por lo tanto, tienen la facultad de implementar medidas de prevención, imponer sanciones por violaciones a las normas ambientales y exigir la reparación de los daños, tal como se establece en el artículo 31, numeral 17, de dicha ley.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual es ejercida, en este caso, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC. En lo que respecta a las acciones que constituyen infracciones sancionables por la autoridad ambiental, la norma en su artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, considera como infracción ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que viole las normas ambientales vigentes, incluidas en los actos administrativos emitidos por la autoridad competente. Asimismo, se establece que cualquier daño al medio ambiente también será considerado una infracción ambiental, bajo las mismas condiciones que configuran la responsabilidad civil extracontractual según el Código Civil y la legislación complementaria.

Que los artículos 12, 13 y 32 de la Ley 1333 de 2009, modificados por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, abordan las medidas preventivas de la siguiente manera:

Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 1247 DE 2026

(10 DE FEBERO DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Parágrafo 1º. *Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin (...)*

Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Por su parte, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las Corporaciones de Desarrollo Sostenible, así como otras autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las entidades territoriales, los centros urbanos, los Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, podrán imponer a los infractores de las normas ambientales, mediante un acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna de las siguientes medidas preventivas:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestre o acuática.*
3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Adicionalmente, se estableció que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de medidas preventivas, tales como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción y demolición, entre otros, serán responsabilidad del infractor. Y finalmente dispuso que, en todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio 2024, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, se ocupa del decomiso y la aprehensión preventiva. Define esta acción como la incautación material y temporal de especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y otras especies silvestres exóticas, así como de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o que sean resultado de la misma.

Así las cosas, el numeral 2º del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 19º de la Ley 2387 del 25 de julio 2024, contempla de forma exclusiva la **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, como medida fundamental que se toma para evitar el tráfico ilegal de especies y productos relacionados con la fauna y flora silvestres. Se realiza antes de que ocurra un daño ecológico

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 1247 DE 2026

(10 DE FEBERO DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

significativo o se infrinjan más leyes, tiene por objeto de la aprehensión de los especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, los cuales son incautados para protegerlos y evitar su explotación ilegal. Esto puede incluir animales capturados ilegalmente, plantas en peligro de extinción y derivados de ambos y tiene como finalidad conservar la biodiversidad, prevenir la extinción de especies y proteger los ecosistemas naturales, buscando combatir el comercio ilegal de especies protegidas.

Que, conforme a lo establecido en el **artículo 2.2.1.1.13.1** del **Decreto 1076 de 2015**, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto, será considerado una infracción a la normatividad ambiental.

Que, conforme a lo establecido en el **artículo 2.2.1.1.5.6** del **Decreto 1076 de 2015**, los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

DEL CASO CONCRETO:

Que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dio apertura al **Caso: 180552026**, contenido en el **expediente No. 0732-039-002-011-2026**, después de tener conocimiento mediante informe de visita de fecha 08 de febrero de 2026, en el cual funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, en atención a la información presentada por funcionarios adscritos a la Policía Nacional mediante radicado SECAR-GUBIM – 29.25 No. GS-2026 de la misma fecha, con el cual ponen en conocimiento de la autoridad ambiental los hechos acaecidos en el predio rural localizado en el corregimiento de Zabaletas, al interior del predio denominado CAVI, jurisdicción del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca, cuenca del río Morales, Valle del Cauca. Coordenadas geográficas coordenadas geográficas 4°, 08', 14.3" N 76°, 12', 03.5" W, según sistema de referencia GCS- WGS-1984, en el cual detuvieron un vehículo de tracción animal, que movilizaba producto primario de la flora silvestre en cantidad de **treinta tres (33) unidades de guadua (*Guadua angustifolia*), de las cuales corresponden a dieciocho (18) cepas de cuatro metros (4 mts) y quince (15) cepas de seis metros (6 mts), equivalentes a un volumen total de cero punto tres metros cúbicos (0.3 m³)**, en el cual fue sorprendida en flagrancia la señora **KATERINE MONROY GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.261.563 expedida en Tuluá, quien no logró acreditar la procedencia lícita del material, con el respectivo salvoconducto único nacional en línea proferido por la autoridad ambiental competente, de lo cual en el lugar de los hechos se procedió mediante **acta única control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 105697** de fecha 07 de febrero de 2026, a la aprehensión preventiva del material.

Vistos los hechos, constatados a la luz de la Ley 1333 de 2009 y verificado en los aplicativos institucionales, se logra evidenciar que, a la fecha del acta única control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 105697 de fecha 07 de febrero de 2026 y el informe de visita de fecha 08

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 1247 DE 2026

(10 DE FEBERO DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

de febrero de 2026 elaborado por funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, no se evidenció, ni aportó el Salvoconducto Único Nacional en línea, que permitiera a la autoridad ambiental establecer la procedencia legal y amparar la ruta de movilización del producto primario de la flora silvestre consistente en **treinta tres (33) unidades de guadua (*Guadua angustifolia*)**, de las cuales corresponden a **dieciocho (18) cepas de cuatro metros (4 mts) y quince (15) cepas de seis metros (6 mts), equivalentes a un volumen total de cero punto tres metros cúbicos (0.3 m³)**, por parte de la señora **KATERINE MONROY GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.261.563.

Por lo cual, amparada en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, que dispone que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo de los infractores, lo cual dará lugar a la imposición de una o varias medidas preventivas y que los infractores serán sancionados definitivamente si no desvirtúan la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrán la carga de la prueba y podrán utilizar todos los medios probatorios legales; puede inferir razonablemente la autoridad ambiental que las labores de aprovechamiento y movilización del producto primario de la flora silvestre no cuentan con el permiso respectivo, y no cumple con los requisitos legales al no contar con el salvoconducto respectivo, con lo cual se incumplen los preceptos normativos del **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, siendo por ello que la autoridad ambiental estima necesario y conveniente imponer a la señora **KATERINE MONROY GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.261.563 expedida en Tuluá, la siguiente **MEDIDA PREVENTIVA**:

- **APREHENSIÓN PREVENTIVA de treinta tres (33) unidades de guadua (*Guadua angustifolia*)**, de las cuales corresponden a dieciocho (18) cepas de cuatro metros (4 mts) y quince (15) cepas de seis metros (6 mts), equivalentes a un volumen total de cero punto tres metros cúbicos (0.3 m³).

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora **KATERINE MONROY GRANADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.261.563 expedida en Tuluá, la siguiente medida preventiva:

- **APREHENSIÓN PREVENTIVA de treinta tres (33) unidades de guadua (*Guadua angustifolia*)**, de las cuales corresponden a dieciocho (18) cepas de cuatro metros (4 mts) y quince (15) cepas de seis metros (6 mts), equivalentes a un volumen total de cero punto tres metros cúbicos (0.3 m³).

PARÁGRAFO 1: El material forestal aprehendido, quedará en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte ubicado en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá – Valle, hasta tanto se decida de fondo la investigación en curso.

PARÁGRAFO 2: La medida preventiva impuesta en la presente Resolución, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y surte efectos inmediatos. Se aplica sin perjuicio de las

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 1247 DE 2026

(10 DE FEBERO DE 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

sanciones a que haya lugar. El incumplimiento de las medidas preventivas será configurado como causal de agravación de la responsabilidad y motivo suficiente para la iniciación de investigación sancionatoria ambiental.

PARÁGRAFO 3: La presente medida preventiva podrá ser levantada de oficio o por petición de parte, una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 4: Los costos en los que incurra la autoridad ambiental en la imposición y ejecución de las medidas preventivas serán a cargo de los presuntos infractores.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE, el presente acto administrativo a la señora **KATERINE MONROY GRANADA**, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

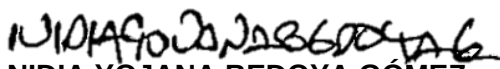
ARTICULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución, al contener una medida preventiva, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, Valle, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).


NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y elaboró: Fabiana Paredes Acosta, Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio - DAR Centro Norte.
Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en: 0732-039-002-011-2026